



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE. Sabanagrande, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. Identificación del proceso, partes e intervinientes.

Proceso: Acción De Tutela. Actuación: Sentencia de tutela. Radicado: 86344089001-2021-00088-00. Accionante: José Francisco Pacheco Cervantes. Accionado: Colaboramos Mag S.A.S
--

II. Asunto a resolver.

Procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por el Dr. FIDEL ANGULO CORREA, actuando como apoderado judicial del señor JOSE FRANCISCO PACHECO CERVANTES identificado con la c.c. No. 72.097.378 de Sabanagrande, en contra de la empresa COLABORAMOS MAG S.A.S. con el objeto de obtener el amparo de su derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social, estabilidad laboral reforzada y otros.

III. Antecedentes.

1. Hechos.

Manifiesta el accionante que al señor JOSE FRANCISCO PACHECO CERVANTES, fue vinculado a la empresa accionada mediante contrato de obra o labor contratada a partir del 1 de agosto de 2016.



Que el cargo desempeñado era el de servicios generales (cargue y descargue de bultos de bienestarina en la planta del ICBF en Sabanagrande). Devengando el salario mínimo más auxilio de transporte.

El día 5 de abril de 2018, levantando un bulto sintió un dolor en la región lumbar hasta la extremidad inferior izquierda, esto fue informado al señor RONAL TOURNET jefe inmediato, pero este no informó a la ARL y por el contrario le ordenó al señor José Francisco Pacheco Cervantes que se trasladara a la EPS SALUD TOTAL a lo que el señor accedió.

Aduce el accionante que la empresa COLABORAMOS S.A.S, no informó de esta contingencia a la ARL.

Que el accionante fue diagnosticado con RADICULOPATIA ESTENOSIS ESPINAL LUMBAGO. Debido a esta enfermedad fue incapacitado en varias ocasiones lo que fue puesto en conocimiento del empleador.

Manifiesta que el 18 de diciembre de 2020 fue notificado de la terminación unilateral del contrato sin justa causa y que será indemnizado con la suma de \$2.886.729 sin explicarle de donde salía dicha cantidad ya que no le hicieron liquidación de prestaciones sociales.

Manifiesta que la empresa no solicitó autorización del Ministerio de Trabajo para despedir al accionante teniendo en cuenta que sabían de su estado de salud. La empresa lo despidió desconociendo que se trataba de un sujeto de especial protección debido a su condición de salud.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



2. Informe rendido por la entidad accionada COLABORAMOS MAG S.A.S.

Expone la Dra. CINDY VANESSA MILLÁN ESTRADA, actuando en calidad de representante legal de la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S. Que es cierto que el señor JOSE FRANCISCO PACHECO CERVANTES estaba vinculado a la empresa desde el 1 de agosto de 2016, con un contrato de obra o labor contratada devengando el salario mínimo.

Que no es cierto, que el accionante ha reportado algún accidente en horas laborales, puesto que no existe soporte alguno de la manifestación afirmada por el apoderado del señor PACHECO, ya que este nunca sufrió o reportó dicho accidente.

Que es imposible que el señor JOSE FRANCISCO PACHECO CERVANTES, sufriera un accidente de trabajo el día 5 de abril, puesto que ese día se encontraba incapacitado por su EPS, hecho que se puede comprobar en la historia clínica aportada por su apoderado.

Que no es cierto, que la empresa haya omitido notificar dicha enfermedad ya que dicho accidente nunca fue reportado por parte del señor PACHECO puesto que el accionante ese día se encontraba incapacitado por su EPS.

Que la patología que padece el accionante nunca ha tenido la connotación de enfermedad laboral, como tampoco existe documento alguno que soporte la calificación de origen o de pérdida de capacidad laboral.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Que el accionante fue incapacitado 7 veces por el diagnóstico de Lumbago con Ciática, y que la última incapacidad por este diagnóstico fue el día 4 de julio de 2018.

Manifiesta que su representada realizó terminación contractual unilateral al señor PACHECO, indemnizando por su labor desde el año 2016 que prestaba sus servicios, pese a que el accionante en el año 2016, y 2017 se le había liquidado anteriormente por finalización de la labor desempeñada.

Que la empresa no acudió al Ministerio de Trabajo ya que el accionante no contaba con restricción médica, incapacidades o terapias pendientes. El señor Pacheco no se encontraba con fuero de estabilidad laboral reforzada ya que no contaba con restricciones para desempeñar su labor desde marzo de 2020 y la terminación del contrato se efectuó en diciembre de 2020 y que no existe relación entre la patología y la terminación del contrato.

3. Informe rendido por la entidad MEDIMAS EPS S.A.S.

Expone la Dra. DIANA PAOLA CORREDORE ESTRELLA, en su condición de apoderada Judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S., que el accionante hizo parte del régimen contributivo en calidad de Cotizante.

Manifiesta que se han ejecutado las gestiones pertinentes para cumplir con lo ordenado dentro de la acción de tutela de la referencia, que el usuario JOSE FRANCISCO PACHECO CERVANTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.097.378, se encuentra en estado RETIRADO por traslado de EPS en el proceso del 17 de mayo de 2018.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Que la entidad obligada a dar contestación a la presente acción de tutela y por ende también llamada a ser VINCULADA es COLABORAMOS MAG SAS, y NO MEDIMÁS EPS, habida cuenta las incapacidades, licencia o reembolso tuvieron su origen y fecha inicial antes del 1 de agosto de 2017, luego a MEDIMAS EPS no le atañe responsabilidad frente al reconcomiendo y pago de lo solicitado.

Solicita se sirva declarar IMPROCEDENTE la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales del accionante, por parte de MEDIMÁS EPS.

4. Informe rendido por el MINISTERIO DEL TRABAJO.

Expone el Dr. EDGARDO MANUEL GÓMEZ MANGA, en su condición de asesor de la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo. Que el accionante considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, a la Vida, Salud, Seguridad Social, Debido Proceso, Vida en condiciones Dignas y Estabilidad Laboral Reforzada, por parte de la empresa accionada COLABORAMOS MAG. S.A.S. manifestando, que el 18 de diciembre del 2020, la empresa le notifico la terminación unilateral del Contrato de Trabajo, sin justa causa, esto lo hizo la empresa teniendo conocimiento de la situación de su salud y no solicito la autorización del Ministerio del Trabajo, para despedirlo.

Al respecto, revisada la base de datos de registros de tramite Autorización Terminación Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores en situación de Discapacidad, de esta Dirección Territorial del Atlántico durante la vigencia del 2020, no se evidencia solicitud por parte de la empresa COLABORAMOS MAG S.A.S., Nit. No.805.012.782.3,

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Para despedir al señor JOSE FRANCISCO PACHECO, identificado con CC. 72.097.378, en esta Dirección Territorial del Atlántico.

Por las razones anotadas, totalmente nos excluye de ser Tutelados y, en consecuencia, solicitamos, se declare Improcedente la misma, con respecto a esta entidad.

5. Pretensiones.

Solicita el accionante que se ordene: *“el reintegro del señor JOSE FRANCISCO PACHECO CERVANTES a un cargo que no requiera levantar peso teniendo en cuenta su actual estado de salud; Que le paguen los salarios adecuados desde el momento del despido hasta el reintegro sin solución de continuidad, además que conviven realizando los aportes a la seguridad social hasta que sea determinada la pérdida de capacidad laboral y el origen de la patología y Que se ordene a la empresa COLABORAMOS MAG S.A.S que el señor JOSE FRANCISCO PACHECO CERVANTES continúe con el tramite correspondiente a la enfermedad laboral en la ARL que le corresponda por haber sufrido en el desempeño de sus actividades esta enfermedad.”*

6. Actuación procesal.

La acción de tutela fue presentada por la parte actora el 18 de marzo de 2021 a través de medios electrónicos, fecha en la cual se emitió auto admisorio, siendo debidamente notificado a partes e intervinientes dentro del asunto.

Habiendo recibido los informes de la entidad accionada, y las vinculadas, se decidirá de fondo el asunto.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente este despacho judicial para dictar sentencia dentro del trámite constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 1983 de 2017.

2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los hechos del libelo y la respuesta de la entidad accionada y vinculadas, el problema jurídico se presenta en la siguiente forma:

¿Es procedente el estudio de la acción, por vulneración del derecho al mínimo vital, seguridad social, estabilidad laboral reforzada y otros por el ciudadano JOSE FRANCISCO PACHECO CERVANTES?

3. Procedencia de la acción de tutela.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o determinados particulares, el constituyente de 1991 consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política.

El inciso tercero de la norma supra legal en cita señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna un

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela podrá ser reclamada ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, mediante un procedimiento preferente y sumario.

La vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado. Se amenaza el derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua. La amenaza es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima.

Dentro del asunto bajo estudio, se tiene que (i) la acción fue presentada mediante apoderado judicial Dr. Fidel Angulo Correa, encontrándose entonces legitimada por activa porque acudió en representación de los intereses de su apoderado en este caso el accionante JOSE FRANCISCO PACHECO CERVANTES; (ii) la presunta vulneración de los derechos del actor se dio por la acción de una empresa privada (COLABORAMOS MAG S.A.S), encontrándose, entonces también satisfecho este requisito de procedibilidad.; (iii) entre la acción presuntamente vulneradora y la interposición de la solicitud de amparo transcurrieron solo unos días, término considerado razonable.

Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando



está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas; no obstante, la disposición general cede ante circunstancias especiales, expuso la Corte:

“La jurisprudencia constitucional ha fijado los alcances de estas dos excepciones. Respecto al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha manifestado que debe demostrarse: a) la inminencia del perjuicio; b) la gravedad del mismo; c) la urgencia de las medidas conducentes para su superación y; d) la imposibilidad de postergarlas.

44. En cuanto a la idoneidad y la eficacia, la Corte Constitucional ha entendido la primera como la existencia de un recurso judicial que es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; mientras que la segunda la ha entendido como la existencia de un recurso que esté diseñado para brindar una protección oportuna



a los derechos amenazados o vulnerados. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que debe determinarse si los mecanismos existentes protegen de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, a partir de las circunstancias del caso en concreto. Para dicha comprobación pueden emplearse, a su vez, criterios tales como la calidad de sujeto de especial protección, así como la situación de debilidad manifiesta de la persona o la comunidad.

45. En materia de actos administrativos, la Corte Constitucional ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo para la protección de derechos, pues la persona tiene la vía contencioso administrativa para controvertir la legalidad de los actos administrativos. Sin embargo, esta Corporación también ha indicado que la acción de tutela es procedente en aquellos casos en los cuales se acredite un perjuicio irremediable y, por ello, se habilita al juez constitucional para que, entre otros, suspenda la aplicación del acto administrativo u ordene que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa.”¹

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Se tiene entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa, donde se alega la vulneración del debido proceso de acto

1 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-585-2019. Magistrado Ponente Doctor Alberto Rojas Ríos.
Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



administrativo expedido a lo largo de un proceso sancionatorio, debe constatarse como requisito *sine qua non*, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de la Corte, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios .

Como conclusión de todo lo anterior, se encuentra que en el presente caso no existen razones que resten eficacia a los medios ordinarios de defensa, ni existe material probatorio que permita inferir el perjuicio irremediable, o que sea necesario la inminencia de la acción, tampoco se observa un estado de debilidad manifiesta, o sujeto de especial protección constitucional que abrigue al accionante, y que la misma se constituya la condición que lleve al estudio de fondo de la solicitud constitucional, en punto del debido proceso.



Por lo anterior, este Despacho Judicial, declarará en la parte resolutive de la providencia, la improcedencia de esta acción constitucional respecto de la solicitud de amparo del derecho al debido proceso, pues no se cumple con el requisito de subsidiariedad, porque existe un mecanismo judicial que permite dirimir adecuadamente las controversias planteadas por la accionante.

Con arreglo a las consideraciones precedentes se concluye que el actor dispone de otros medios de defensa judicial idóneos como es acudir en primer lugar a la entidad accionada agotando la vía gubernativa mediante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para dilucidar la controversia sobre los derechos que alega le fueron violados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **SE DECLARA IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo del derecho fundamental al trabajo y otros, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
2. **NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito, a la accionante, a los accionados, y a los vinculados, por medio de canales virtuales conforme a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

3. Si no fuere impugnada la decisión, remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA KATIUSKA CUDRIS LLANOS
JUEZ

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia